



**RESOLUCION No. CSJMER18-276**  
**13 de diciembre de 2018**

“Por medio de la cual se concede el recurso de apelación en contra de la Resolución CSJMER18-259 del 22 de noviembre de 2018”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA META,**

En ejercicio de sus facultades legales, y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, Art. 101 numeral 11°), la Ley 446 de 1998, Art. 17 y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, procede a conceder el recurso de Apelación interpuesto por Sergio Andres Enciso Molinares, conforme con los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

Crónica de las actuaciones

Sergio Andres Enciso Molinares, Juez Promiscuo Municipal de Medina, mediante Oficio sin número, fechado de noviembre 21 de 2018, recibido en la Secretaría con radicación EXTCSJME18-1567, solicitó permiso para residir en la ciudad de Villavicencio, es decir, un lugar distinto a su sede laboral, justifica la petición aduciendo que su núcleo familiar se encuentra radicado en la ciudad de Villavicencio, aclarando que tal situación no afecta la prestación ni la administración de justicia.

Este Consejo Seccional, analizó y emitió la Resolución CSJMER18-259 del 22 de noviembre de 2018, a través de la cual se decidió no aprobar la solicitud presentada por el funcionario toda vez que para el caso bajo estudio la distancia que recorrería diariamente excede el límite fijado en las directrices del Acuerdo CSJMEA18-14 de febrero 6 de 2018, motivo por el cual se consideró que tal situación afecta el cumplimiento a la prestación oportuna de sus labores, así como verse amenazada la integridad física en razón a los riesgos externos en la trayectoria de la vía.

El recurso de apelación

El recurso de apelación fue presentado oportunamente, según lo establece el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y este Consejo Seccional procede a resolverlo dentro del término señalado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



El recurrente alude que reitera su motivación en el hecho de poder estar cerca de su familia y fundamenta sus argumentos con la normatividad que regula la materia como es el Decreto 1660 de 1978, en el sentido de poderse ausentar siempre que entre la población y la residencia no haya una distancia mayor a 100 kilómetros y la distancia entre la posible residencia y el lugar donde labora no cubre dicho kilometraje.

Por otra lado, arguye que entre el corredor vial de Villavicencio a Medina hay una distancia de 74 kilómetros, en el cual no existe limitación alguna por cuanto se utiliza la vía nacional hasta el cruce y de ahí se recorre 19 kilómetros para llegar al municipio de Medina que por estas razones y al no existir factores externos no se vería alterada la prestación del servicio de justicia por cuanto el recorrido se realizaría en una vía pavimentada, hay buen orden público y la frecuencia del transporte es en vehículo particular.

#### EN ORDEN A CONSIDERAR:

Sea lo primero analizar la normatividad referida por el recurrente, el Decreto 1660 de 1978 en su numeral 159 el cual a la letra reza:

*“... **ARTÍCULO 159. Los funcionarios y empleados deben** residir en la sede de su despacho, de la que no podrán ausentarse en los días y horas de trabajo sino con permiso.*

*Sin embargo, el respectivo superior **podrá** autorizar la residencia en lugar distinto de la sede, siempre que no se perjudique la prestación del servicio, cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:*

*1.- Que en la respectiva localidad no existan instituciones docentes para la educación de los hijos, o*

*2.- Que entre esa población y la de residencia haya una distancia no mayor de cien (100) kilómetros y exista comunicación directa y permanente entre las dos...”. (Resaltado fuera de texto).*

Es necesario resaltar que la norma citada alude de forma imperativa, que los funcionarios y empleados **deben** residir en la sede de su despacho, igualmente, expone que se “**podrá**” en forma facultativa autorizar una sede distinta; ahora, si bien es cierto estableció 100 km como distancia promedio, también lo es que es una norma de hace 28 años, donde el tráfico, la seguridad vial y ciudadana eran totalmente diferente a la actual.

Por lo tanto y de conformidad con el numeral 11 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, este Consejo Seccional no puede desconocer la actual realidad de tráfico vehicular en el corredor vial nacional 65 de Villavicencio – Yopal y luego el desvió hacia el

municipio de Medina, así como las alarmantes cifras de accidentalidad, como un problema de seguridad vial, que repercute en un problema de seguridad ciudadana frente a un funcionario de esta Seccional.

Dentro de este panorama, reiteramos que el autorizar la residencia del funcionario en una distancia tan larga, comprendida en un promedio de una hora y media de desplazamiento, se podría afectar el cumplimiento a la prestación oportuna de sus labores, con cuyo permiso ahí sí se vería amenazada la integridad física y la prestación del servicio de administración de justicia.

Por estas breves apreciaciones el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto y remitir a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, copia del presente acto, del recurso presentado, así como del Acuerdo CSJMEA18-14 de febrero 6 de 2018.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR** la presente decisión al recurrente a través del correo electrónico [dinacional@hotmail.com](mailto:dinacional@hotmail.com).

**ARTÍCULO 3°:** La presente rige a partir de la fecha de su expedición, dada en Villavicencio - Meta, a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE**

  
**LORENA GÓMEZ ROA**  
Presidente

  
REDM/CEBC  
EXTCSJME18-1567 / NOVIEMBRE 22 DE 2018

